



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00146-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yeison Fabián Valdez Arteaga.
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.
Tema: Traslado.
Decisión Corre traslado medida cautelar.

I. ASUNTO.

El Despacho advierte que la parte accionante presentó solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, esto es de la Orden Administrativa de Personal 22-271 de 28 de septiembre de 2022 expedida por el director general de la Policía Nacional, mediante la cual se ordenó el traslado del señor Yeison Fabián Valdez Arteaga.

Por tanto, en los términos del artículo 233 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, se ordenará correr traslado de la misma, para que el demandado se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho

II. RESUELVE

Primero: Correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo señalado en la parte motiva de esta providencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial el escrito por el cual se pronuncia sobre la medida cautelar y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los

documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**¹. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Remitir el escrito al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte demandante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Segundo. Notificar esta providencia simultáneamente con auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, referente al envío

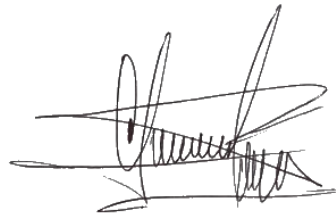
¹ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Cuarto. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Quinto. Cumplido lo anterior, **ingresar** al Despacho el cuaderno de medidas cautelares para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

LPHT



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00146-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yeison Fabián Valdez Arteaga.
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional.
Tema: Traslado.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

El Despacho procede a analizar la admisión de la demanda presentada por el señor Yeison Fabián Valdez Arteaga, a través de apoderado judicial, como consecuencia del requerimiento que el Juzgado efectuó el 5 de octubre de 2023 a la directora de Talento Humano de la entidad demandada.

II. ANTECEDENTES.

El 15 de junio de 2023 esta autoridad judicial resolvió inadmitir la demanda¹ interpuesta por el señor Valdez Arteaga, puesto que observó que en la misma no descansaban las copias del (i) acto administrativo descrito en el acápite del asunto ni la notificación de este; (ii) acta de audiencia del 20 de marzo de 2023 ante el procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se declaró fallida la conciliación entre el convocante y el convocado.

En tal sentido, el 30 de junio de 2023 la parte activa allegó la copia de la mentada acta, y sostuvo que, pese a que los días 16 de enero y 16 de junio de 2023 solicitó la copia de la Orden Administrativa de Personal 22-271 del 28 de septiembre de 2022 a la parte pasiva, lo cierto es que la entidad no cumplió con lo requerido, lo cual el señor Valdez Arteaga acreditó mediante capturas de pantalla.

Conforme lo referido, el 5 de octubre de 2023 este Juzgado, mediante auto resolvió requerir a la coronel Andrea Carolina Cáceres Naranjo, en calidad de directora (E)

¹ La demanda fue presentada el 27 de abril de 2023.

de Talento Humano de la Policía Nacional, con la finalidad de que en el término improrrogable de cinco (5) días hábiles, enviara a este operador judicial copia completa de la Orden Administrativa de Personal 22-271 del 28 de septiembre de 2022, expedida por el director general de la entidad demandada, junto con la notificación que realizó al demandante del aludido acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, el 19 de octubre de 2023 el jefe Grupo Traslados de la Dirección de Talento Humano remitió a esta autoridad judicial copia de la Orden Administrativa de Personal 22-271 de 28 de septiembre de 2022, expedida por el director general de la Policía Nacional, a partir de la cual se ordenó el traslado el señor Valdez Arteaga desde la Dirección de Tránsito de Prevención Vial MEBOG a DEARA Departamento de Policía Arauca. A su vez, el referido jefe del Grupo Traslados manifestó que una vez se publicó el referido acto administrativo en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), la herramienta tecnológica emitió un correo electrónico a la dirección electrónica yeison.valdez1191@correo.policia.gov.co.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Yeison Fabián Valdez Arteaga, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, no será necesario que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del Despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Juzgado de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

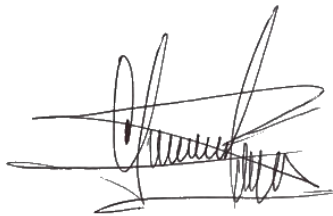
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Alhep Ghimel Castro Barco identificado con cédula de ciudadanía 76.316.452 y tarjeta profesional 262.890 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales yeison.valdez1191@correo.policia.gov.co y documentoparaelabogado@hotmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00025-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho/Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
Demandado: Manuel Guillermo Gaitán Gutiérrez.
Temas: Reconocimiento pensión, Ingreso Base de Cotización, diferencias historia laboral y reporte de semanas, así como carga de la prueba.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en sentencia de 8 de septiembre de 2023,¹ en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 19 de diciembre de 2022², la cual negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT

¹ Consecutivo 27, ff. 1-22.

² Consecutivo 23, ff. 1-16.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2017-00156-01.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Carlos Julio Sierra Munevar.
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).
Tema: Prima de actividad.
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", en auto de 10 de febrero de 2021,¹ en cuanto dispuso (i) aceptar el desistimiento del recurso de apelación manifestado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue concedido el 29 de mayo de 2018², a través de auto por este Juzgado; y, (ii) copiar, notificar y devolver el expediente al a quo.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de 23 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

LPHT

¹ Expediente físico folio 111.

² Expediente físico folio 100.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00364-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Vanessa Prieto Ramírez.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación Judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá.

I. ASUNTO.

Asignada por reparto la demanda¹ de la referencia, advierte el suscrito que se encuentra impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

II. ANTECEDENTES.

La señora, Vanessa Prieto Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado contra la Nación -Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013 expedido por el presidente de la República, como remuneración con carácter salarial.

III. CONSIDERACIONES.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 19 de octubre de 2023.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1 estableció la bonificación judicial para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, como suscrito Juez manifiesto impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, comoquiera que la no inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide de manera negativa en la liquidación de mis prestaciones como Juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, en su artículo 4° creó tres (3) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá a partir del 1° de febrero de esta anualidad y hasta el 30 de abril de 2023 *-medida que fue prorrogada hasta el 15 de diciembre de 2023, mediante el Acuerdo **PCSJA2023** de la misma Corporación-*, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

Se advierte que, los secretarios de los Juzgados Administrativos permanentes, en los que el titular del despacho se haya declarado impedido, deberán brindar apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

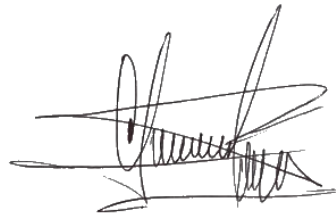
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Tercero Transitorio Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Tercero. El secretario de este Juzgado deberá **brindar** apoyo en las funciones secretariales a los juzgados creados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00359-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Enrique Garzón Peña.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá.
Tema: Sanción por mora en el pago de las cesantías.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló el señor, Enrique Garzón Peña, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y -Secretaría de Educación de Bogotá¹, tendiente a que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 14 de abril de 2023, toda vez que el extremo pasivo no emitió una respuesta de fondo frente al requerimiento de pago de los intereses moratorios; así como, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a la Ley 1071 de 2006, en favor de la educadora.

Una vez, revisado el expediente de la referencia esta autoridad judicial encuentra que la demanda interpuesta reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor, Enrique Garzón Peña, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la -Secretaría de Educación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ La demanda fue repartida al Juzgado el 13 de octubre de 2023.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, no será necesario que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**². No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o

²**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 y tarjeta profesional 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales proteccionjuridicadecolombia@gmail.com

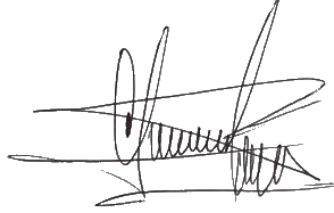
Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Demandante: Enrique Garzón Peña.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaría de Educación de Bogotá.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00406-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Melba Azucena Poveda García.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria - La Previsora S.A. y Secretaría de Educación de Bogotá D. C.
Tema: Sanción por mora – Ley 50 de 1990.
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2023, contra la sentencia de 25 de septiembre del mismo año² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

² Notificada por medio electrónico el **20 de enero de 2023**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

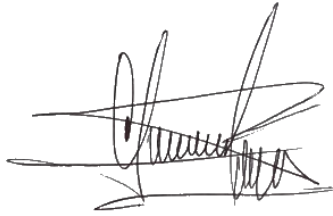
Demandante: Melba Azucena Poveda García.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Fiduciaria la Previsora S.A y Secretaría de Educación
de Bogotá D. C.

RESUELVE.

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 25 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

ARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00149-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Demandado: Alba Nellis Aldana Garzón.
Tema: Nulidad del acto que reconoce sustitución pensional.
Decisión Admite demanda – Vincula.

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, en contra de la señora Alba Nellis Aldana Garzón¹, tendiente a que se declare de las Resoluciones GNR 77154 de 13 de marzo de 2015; GNR 79836 de 17 de marzo de 2015; GNR 407348 de 15 de diciembre de 2015 y GNR 103579 de 13 de abril de 2016, mediante las cuales, respectivamente, se reconoció una sustitución pensional a favor de la demandada, se le reconoció una sustitución pensional conmutada, y se redistribuyó la prestación en porcentaje equivalente al 50% a favor de aquella y el restante a favor de la señora Esperanza Sánchez Beltrán, hija en situación de invalidez del causante, señor Luis Hernando Sánchez Molina.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de 3 de agosto de 2023² el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

«1. Cumplir lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en concordancia con lo señalado en el numeral 2 del artículo 166 del mismo estamento procesal.

[...]

Comprobados los documentos anexos a la demanda, advierte el Despacho que no obra la Resolución GNR 391795 de 3 de diciembre de 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 28 de abril de 2023.

² Notificado mediante estado electrónico de 4 de agosto de 2023.

III. CONSIDERACIONES

Mediante escrito de 22 de agosto de 2023, la entidad demandante presentó subsanación dentro del término otorgado, en los siguientes términos:

«Se subsana la demanda manifestando al despacho que la resolución citada “GNR 391795 de 3 de diciembre de 2015” no hace parte del plenario de pruebas que obran dentro del expediente administrativo del causante de la pensión de sobreviviente “LUIS HERNANDO SANCHEZ MOLINA”, en razón a que fue un acto administrativo expedido dentro del expediente administrativo de otro pensionado “JOSE VICENTE MORALES PADILLA” acto en el cual de manera errónea se le reconoció sustitución pensional a la señora SANCHEZ BELTRAN ESPERANZA, una de las beneficiarias de la sustitución pensional mencionada en los actos administrativos de los que se solicita revocatoria en las pretensiones de la demanda, por lo que se excluye de las pruebas aportadas por no tener ninguna relevancia para el caso de estudio

1.1 Por lo anterior se modifican los hechos 8, 9 y 14 los cuales quedaran de la siguiente manera: [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la parte actora subsanó la demanda, no aportando la documental echada de menos por el Despacho, sino haciendo uso del derecho que le asiste para reformarla, lo cual es perfectamente válido a la luz de los artículos 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 93 del Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 173 del CPACA, señala:

«**Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas. [...]»

Ahora bien, comoquiera que el artículo precitado no distingue si la reforma es presentada con anterioridad o posterioridad al auto admisorio de la demanda, dicho vacío normativo puede ser llenado, en virtud del artículo 93 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

«**Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
[...]

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

Por consiguiente, considerando que en el presente asunto no se ha proferido auto admisorio de la demanda, dicha reforma debe ser tenida en cuenta para efectos de

estudiar su admisibilidad, pues también se erige como una forma de corregir los yerros advertidos en una decisión inadmisoria.

En el caso concreto, advierte el Despacho que la parte actora reformó la demanda en lo que concierne a los hechos de la demanda y las pruebas aportadas, y así mismo, integró en un solo documento la demanda y su reforma.

Así las cosas, como quiera que la reforma fue presentada dentro del término de subsanación, y con ella se advierte que reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el Despacho procederá a su admisión.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Junto con la demanda fue allegado poder general conferido por el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, favor de la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, en calidad de representante legal de la sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. Una vez revisados los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del CGP, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva a la mentada profesional del derecho.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Tener por reformada la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- en contra de la señora Alba Nellis Aldana Garzón.

Segundo. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *-lesividad-*, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- en contra de la señora Alba Nellis Aldana Garzón.

Tercero. Vincular a la señora Esperanza Sánchez Beltrán, identificada con cédula de ciudadanía 52.808.396, en calidad de litis consorte necesario.

Cuarto. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Quinto. Notificar personalmente este proveído a la demandada, señora Alba Nellis Aldana Garzón, y a la vinculada Esperanza Sánchez Beltrán, conforme lo preceptúa el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Advertir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del

Proceso³, el trámite de esta forma notificación personal, recae directamente en el interesado, por lo que deberá tramitar y remitir la comunicación correspondiente a la parte demandada y vinculada.

Sexto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Séptimo. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Octavo. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Noveno. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, al demandado, a la vinculada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**⁴. No se

³ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

⁴ **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Décimo. Requerir a la parte demandante para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

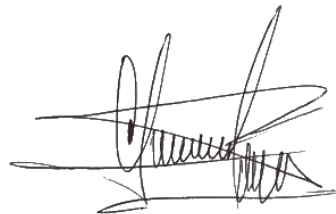
Décimo primero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

Décimo segundo. a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA
JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00143-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Andrés David Zipa Preciado.
Demandado: S&A Servicios y Asesorías.
Subred Integrada de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Rechaza demanda.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda que, por conducto de apoderado, formuló el señor Andrés David Zipa Preciado, en contra de la sociedad S&A Servicios y Asesorías y el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Salud Norte E.S.E, tendiente a que se reconozca una relación laboral respecto de esta última entidad, y que fuere remitido por el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Bogotá.¹

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 26 de marzo de 2019², ante los Juzgado Laborales de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 12 de dicha especialidad, quien, mediante auto de 27 de marzo de 2023, proferido en el curso de la audiencia inicial, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción, y, en consecuencia, ordenó remitir el asunto a esta jurisdicción.

Mediante auto de 21 de julio de 2023, el Despacho avocó conocimiento y dispuso la inadmisión de la demanda, con el fin de que fuesen corregidas las siguientes inconsistencias:

«1. Acreditar el requisito de procedibilidad de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

2. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2.º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el artículo 163 del mismo estamento procesal.

[...]

Considerando que el presente asunto proviene de la jurisdicción ordinaria laboral, no se advierte el medio de control a adelantar, de manera que deberá precisarse y, si este corresponde al medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 27 de abril de 2023.

² Consec. 001 del expediente digital.

derecho, deberá individualizar con toda precisión el acto administrativo objeto de control.

3. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4.º del artículo 162 del CPACA, en el sentido de indicar las normas que considera violadas, así como la exposición del concepto de violación.

4. Dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, respecto de la obligación de determinar y estimar razonadamente la cuantía, si ello fuere necesario para determinar la competencia.

5. Ajustar el poder de acuerdo con las pretensiones de la demanda propias del medio de control, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o 5 de la Ley 2213 de 2022.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá ajustar la demanda según los requisitos formales y sustanciales dispuestos en los artículos 104, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA. [...]».

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

III. CONSIDERACIONES

El 4 de agosto de 2023, la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado, en los siguientes términos:

«Frente a la causal 1:

Con fecha 07 de marzo de 2016, mi representado el señor Andrés David Zipa Preciado, recibió una comunicación por parte del señor Jorge Hernán Rojas Gomez, Líder Proceso de Facturación y Autorizaciones del Hospital Suba II Nivel ESE, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en la cual se le notificaba “LLAMADO DE ATENCION INCUMPLIMINETO HORARIO DE TRABAJO” [...]

No obstante, lo anterior el documento “LLAMADO DE ATENCION INCUMPLIMINETO HORARIO DE TRABAJO” emitido por el señor Jorge Hernán Rojas Gomez, Líder Proceso de Facturación y Autorizaciones del Hospital Suba II Nivel ESE, hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en ejercicio de su labor administrativa, no cumple con los requisitos de ley inherentes a un verdadero Acto Administrativo. Razón por la cual la vía administrativa no es la indicada para tramitar el presente asunto.

[...]

Frente a la causal 2:

[...]

El escrito introductorio radicado inicialmente ante la jurisdicción laboral ordinaria cumple con lo preceptuado en el artículo 125. Del Código Procesal del Trabajo, – Modificado por la Ley 712/2002, artículo 12. Formas y requisitos de la demanda., de ahí su admisión en la jurisdicción referida, previo cumplimiento de lo ordenado en el auto de subsanación, sin embargo frente a las exigencias del numeral del artículo 162 del CPACA, ante la falta de un verdadero Acto Administrativo por parte de la administración en curso de demanda, el medio de control pretendido no es procedente, dado que las pretensiones frente a la nulidad intentada no tienen fuerza vinculante.

Frente a la causal 3:

No obstante, la plena identificación de las partes a incorporar en el Medio de Control pretendido, ante la insuficiencia de contenido de un verdadero Acto Administrativo, así como de los hechos, no se configura violación alguna de las normas administrativas.

Frente a la causal 4:

La cuantía pretendida estaba determinada desde el radicado inicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, 28 SMLMV, si bien cierto la misma puede reajustarse razonadamente acorde a lo preceptuado en el artículo 157 del CPACA, **en el presente asunto al no contar con una fuente sustentable del presunto Acto Administrativo objeto del Medio de Control pretendido, no es posible ponderar lo pretendido ante la ausencia de un verdadero Acto Administrativo por parte de las Entidades involucradas** inicialmente.

Frente a la causal 5:

Tanto el poder otorgado, así como el escrito introductorio, por parte de mi representado, cumplen con los requisitos exigidos por la jurisdicción laboral ordinaria, ahora bien, ante la ausencia de un verdadero Acto Administrativo, es excusado el presentar la modificación al poder inicialmente otorgado, así como los ajustes ordenados al escrito de la demanda.

SOLICITUD ESPECIAL

Con fundamento en lo expuesto a cada una de las causales de INADMISION de la demanda repartida al Despacho el día 27 de abril de 2023, desde jurisdicción laboral ordinaria, **de la manera más atenta solicito al Honorable Señor Juez, proceda a rechazar la presente demanda y en su lugar se remita nuevamente al Juzgado de origen**, para que previo examen de la demanda, con base en la insuficiencia de un verdadero acto administrativo, de ser viable configure nuevamente los presupuestos procesales “(jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma)». (sic) (Negritas y subrayas fuera de texto).

Lo primero que debe advertir el Despacho, es que la parte actora no pretende con el escrito de subsanación corregir los yerros advertidos en el auto admisorio, sino que, por el contrario, persigue que el proceso sea devuelto a la jurisdicción ordinaria laboral, por considerar que no existe acto administrativo alguno susceptible de control.

Sobre este asunto en particular, es preciso señalar que la subsanación de la demanda no debe ser utilizada para exponer los motivos de inconformidad que se ciñen respecto de la competencia o no de determinada jurisdicción, pues este acto procesal se limita a que la parte demandante corrija la demanda en los términos advertidos por la autoridad judicial.

Huelga advertir además que, ni la decisión adoptada por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá referente a la remisión por competencia a esta jurisdicción, ni la adoptada por este Despacho de avocar conocimiento, fue objeto de recurso alguno por el apoderado del actor, de suerte que, se itera, no puede pretenderse que a través de la subsanación pretenda su devolución a dicha especialidad laboral ordinaria.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que lo que se pretende con la demanda es la declaratoria de la existencia de una relación laboral encubierta o subyacente entre el actor y la Subred Integrada de Salud Norte E.S.E., por lo que, en estricto sentido, el interesado debió aportar siquiera la reclamación con la que deprecó el reconocimiento de dicha relación encubierta a la entidad, ello con el fin de que esta se pronunciara al respecto, y si era del caso concediera los recursos de ley.

Una vez revisado el expediente, esta instancia judicial no avizora, ni la reclamación administrativa presentada ante la Subred Integrada de Salud Norte E.S.E., tendiente a que se reconozcan los derechos pretendidos en la demanda, y mucho menos decisión alguna de la entidad que, en últimas correspondería al acto administrativo a demandar.

Por otra parte, el actor tampoco cumplió con la carga procesal de establecer con toda precisión las pretensiones de la demanda, en atención a las ritualidades procesales propias de esta jurisdicción, y, por el contrario, limitó su intervención en señalar que la demanda cumple con los requisitos de la Ley 712 de 2002, norma que no resulta aplicable al proceso contencioso administrativo.

Así las cosas, comoquiera que la parte demandante no subsanó las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

«Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados y se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

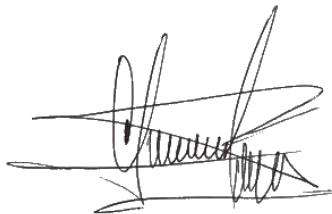
IV. RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda promovida por el señor Andrés David Zipa Preciado, en contra de la sociedad S&A Servicios y Asesorías y el Hospital de Suba II Nivel E.S.E., hoy Subred Integrada de Salud Norte E.S.E, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. Devolver la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00367-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luis Fernando Arenas.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Tema: Subsidio familiar - Reliquidación.
Actuación: Adecuación del trámite para sentencia anticipada: Prescinde de audiencia inicial / Fija litigio / Corre traslado para alegatos de conclusión.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso¹, en consideración a la sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, no sin antes precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 21 de septiembre de 2022.

prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Las pretensiones de la demanda².

Por conducto de apoderado, el señor Luis Fernando Arenas, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) el Oficio S-2020-050534-DITAH-ANOPA-1.10 de 20 de noviembre de 2020 proferidos por el director de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante el cual se negó la reliquidación del subsidio familiar solicitada; (ii) la Resolución 0507 de 28 de octubre de 2021, mediante el referido director resolvió un recurso de reposición de manera negativa, y (iii) de la Resolución 00014 de 5 de enero de 2022, a través de la cual el director general de la Policía Nacional, al resolver un recurso de apelación, confirmó la negativa.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la demandada a: (i) reliquidar y pagar el subsidio familiar equivalente al 39% del salario devengado o el que se determine dentro del proceso, desde que se causó el derecho, hasta la fecha de retiro y (ii) el pago de costas y agencias en derecho.

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 21 de septiembre de 2021³ y, con el objeto de determinar la competencia de esta autoridad judicial, mediante auto de 24 de enero de 2023 se requirió a la demandada a fin de que certificara el último lugar donde se prestan, prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del señor Luis Fernando Arenas.⁴

Allegada la respuesta al anterior requerimiento⁵, mediante proveído de 3 de marzo de 2023⁶, el Despacho inadmitió la demanda y, una vez subsanada⁷, con auto de 20 de abril de 2023 dispuso su admisión y ordenó notificar personalmente a la entidad demandada.⁸

Mediante correo electrónico de 15 de mayo de 2023 se surtió la notificación antedicha⁹, y el 29 de junio de 2023, la entidad demandada dio contestación al líbello

² Consec. 02 del expediente digital.

³ Consec. 01 del expediente digital.

⁴ Consec. 03 del expediente digital.

⁵ Consec. 04 del expediente digital.

⁶ Consec. 06 del expediente digital.

⁷ Consec. 07 del expediente digital.

⁸ Consec. 08 del expediente digital.

⁹ Consec. 08.1 del expediente digital.

introdutorio.¹⁰ Mediante correos de 15¹¹ y 22¹² de agosto de 2023, la entidad allegó el expediente administrativo del demandante, pruebas que, dicho sea de paso, fueron objeto de traslado al extremo activo por parte de la Secretaría del Despacho.

2.3. Excepciones propuestas.

Por conducto de apoderada, la demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propuso como excepciones las que denominó como: (i) Acto administrativo ajustado a la constitución y a la ley; (ii) inexistencia del derecho y la obligación reclamada y (iii) cobro de lo no debido

Por su parte, considerando que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A del mismo estamento procesal, la apoderada de la entidad vinculada no acreditó la remisión de la contestación de la demanda, y consecuentemente de las excepciones propuestas al demandante, por conducto de la Secretaría del Despacho se efectuó el respectivo traslado, sin que una vez vencido el término correspondiente, la parte actora se pronunciara al respecto.

Precisado lo anterior, el Despacho advierte que las excepciones propuestas por la vinculada tienen el carácter de mérito, de manera que, por su naturaleza, deberá ser resuelta al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Así mismo, ha de advertir esta instancia judicial que no se observa la configuración de algún medio exceptivo que tenga el carácter de previo y deba declararse de oficio.

2.4. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, estableció cuatro circunstancias en las que el operador judicial podrá dictar sentencia anticipada, a saber:

«**Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No

¹⁰ Consec. 09 del expediente digital.

¹¹ Consec. 11-13 del expediente digital.

¹² Consec. 14-18 del expediente digital.

obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.»

En ese orden de ideas, en cada caso particular deberá analizarse el estado del proceso y determinar si se configura alguna de las condiciones señaladas en el transcrito artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para así proceder a dictar sentencia anticipada.

2.5. Caso concreto.

Advierte el Despacho que el caso bajo análisis recae sobre un asunto de puro derecho, como lo es la procedencia o no de la reliquidación del subsidio familiar del demandante en los términos solicitados.

En cuanto al caudal probatorio, la **parte demandante** solicitó tener como pruebas las documentales las aportadas con la demanda. Por su parte, la entidad **demandada**, no solicitó ni aportó pruebas con el escrito de contestación, sin embargo, como fue señalado en precedencia, mediante correos de 15¹³ y 22¹⁴ de agosto de 2023, la entidad allegó el expediente administrativo del demandante, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

Por tanto, considera esta instancia judicial que, si bien sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a) y b) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que corresponderá a este Despacho dictar

¹³ Consec. 11-13 del expediente digital.

¹⁴ Consec. 14-18 del expediente digital.

sentencia anticipada, de manera que deberán adoptarse las medidas pertinentes a fin de adecuar el trámite a la citada ley.

2.6 Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.

Como consecuencia de lo anterior, en esta providencia **(i)** se otorgará el valor probatorio que en derecho corresponde a las pruebas documentales aportadas con la demanda, y el expediente administrativo allegado por la demandada; **(ii)** se fijará el litigio; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito.

2.6.1. Incorporación de pruebas.

Decretar e incorporar al expediente, otorgándoles el valor probatorio: los documentos aportados con la demanda, así como el expediente administrativo allegado por la entidad demandada.

2.6.2. Fijación del litigio.

Previo a realizar la fijación del litigio, el Despacho considera necesario hacer una exposición del fundamento fáctico que motiva la demanda y su oposición, así:

La apoderada de la parte actora, manifestó que el señor Luis Fernando Arenas se desempeñó como patrullero de la Policía Nacional, desde el 1 de septiembre de 2001, quien contrajo matrimonio con la señora Diana Alexandra Salom el 14 de enero de 2006, y de cuya unión fue procreada la menor D.A.S.V.

Indicó que la referida sociedad conyugal fue disuelta el 18 de abril de 2011 y, a partir del 25 de marzo de 2011, el demandante declaró su unión marital con la señora Shadia Castaño Rojas, igualmente disuelta el día 21 de septiembre de 2018.

Refirió que el subsidio familiar al que tiene derecho se liquidó por un valor inferior al que tiene derecho, ello, según expone en el concepto de violación, no se reconoce en las mismas proporciones respecto de quienes devengan salarios superiores en los grados de oficiales, frente a quienes devengan menores salarios entre ellos los miembros del Nivel Ejecutivo, vulnerando el derecho a la igualdad.

Por su parte, el apoderado del extremo pasivo se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que el actor se encuentra regido por el Decreto Ley 1091 de 1995, el cual no incluye al cónyuge y a la compañera permanente dentro del beneficio del subsidio familiar, de suerte que no puede aplicarse el Decreto 1213 de 1990 que sí consagra el derecho pretendido, toda vez que no es esta la norma que lo rige.

Así las cosas, el problema jurídico a dilucidar en el caso concreto se circunscribe en determinar sí:

- ¿El señor Luis Fernando Arenas, en calidad de intendente (R) de la Policía Nacional, perteneciente al Nivel Ejecutivo, tiene derecho a la reliquidación de salarial teniendo en cuenta el subsidio familiar conforme a lo establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, o por el contrario la norma que le es aplicable respecto del referido factor, es la contenida en el Decreto 1091 de 1995?

2.6.3. Alegatos de conclusión.

Corolario de lo expuesto, el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito de que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo periodo, el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto.

2.6.4. Adopción de medidas.

Con la finalidad de otorgar a los sujetos procesales la oportunidad de tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, así como para que el Ministerio Público emita concepto; de conformidad con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos, actuaciones que se harán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Al respecto, el artículo 46 de la citada disposición contempla:

«**Artículo 46.** Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]».

Así, con el fin de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les enviará a través de correo electrónico el expediente digital a las partes, a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en la contestación de la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Junto con el escrito de contestación de la demanda, el abogado Víctor Manuel Petro Miranda allegó poder especial a él conferido por parte del señor Hernán Alonso Meneses Gálvez, secretario general de la Policía Nacional.

Una vez revisados los requisitos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva al mentado profesional como apoderado de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Segundo. Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Decretar como pruebas e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, y el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, otorgándoles el valor probatorio que en derecho corresponde.

Cuarto. Fijar el litigio en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, **correr traslado** a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Sexto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Víctor Manuel Petro Miranda, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.462.080 y portador de la tarjeta profesional 296.764 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

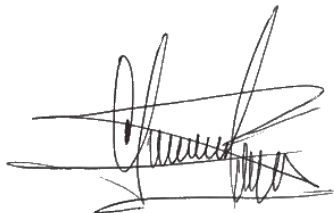
Octavo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico autorizado por el Despacho¹⁵, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

¹⁵ Los correos electrónicos con destino a este Despacho judicial, deberán ser remitidos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Noveno. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia, el expediente digital a la dirección electrónica que indicaron en la demanda y en contestación a la misma, o en su defecto a la que tengan registrado en SIRNA, para que puedan validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

Décimo. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00239-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Elsy Helena Gómez Ariza.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
Vinculada: Ela Rosa Garzón Castillo.
Tema: Sustitución pensional.
Actuación Fija fecha de audiencia inicial.

I. ASUNTO

El Despacho procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.¹

II. CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 23 de agosto de 2021.

inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

De conformidad con la disposición transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones con carácter de previas, antes de citar a audiencia inicial.

2.1. Cuestión previa. La notificación de la demanda a la vinculada.

Mediante auto de 16 de junio de 2022, el Despacho admitió la demanda formulada por la señora Elsy Helena Gómez Ariza en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, y ordenó la vinculación de la señora Ela Rosa Garzón Castillo al proceso; de manera que, en consecuencia, dispuso su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, para lo cual se requirió a la entidad demandada a fin de que informara los datos donde podía ser notificada.²

Allegada la respuesta al anterior requerimiento³, por conducto de la Secretaría se solicitó autorizar al correo electrónico informado por Colpensiones⁴, sin embargo, en respuesta al anterior mensaje, el señor William Virviescas Peña, quien manifestó ser el titular del correo electrónico, adujo conocer a la señora Ela Rosa Garzón, pero afirmó desconocer sus datos de contacto.⁵

Considerando lo anterior, la apoderada de la parte demandante solicitó emplazar a la vinculada⁶, la cual fue negada mediante auto de 13 de abril de 2023, y en su lugar se ordenó la notificación personal en los términos del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, requerir a la demandada para que informara los datos donde podía ser notificada, en concordancia con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso -CGP-.⁷

La apoderada del extremo activo allegó el soporte de **envío** de la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del CGP, sin que, una vez vencido el término de 10 días, la vinculada compareciera al Despacho a efectos de adelantar la notificación personal.⁸

Como consecuencia de lo anterior, la apoderada de la demandante acreditó el **envío** del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, junto al cual anexó copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

² Consec. 05 del expediente digital.

³ Consec. 08.1 del expediente digital.

⁴ Consec. 12 del expediente digital.

⁵ Consec. 13 del expediente digital.

⁶ Consec. 16 del expediente digital.

⁷ Consec. 18 del expediente digital.

⁸ Consec. 19 del expediente digital.

De manera concomitante, la señora Ela Rosa Garzón Castillo, allegó memorial manuscrito al Despacho, en el cual autorizó el envío del proceso al correo electrónico elarosagarzon@gmail.com.⁹

Ahora bien, considerando que los soportes de **entrega** de los envíos de la comunicación y del aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP allegado por la demandante, no lograban acreditar en debida forma el recibido por parte de la vinculada, aunado a la autorización expresa recibida por la vinculada, y en aras de garantizar la correcta notificación como parte fundamental del derecho al debido proceso, mediante proveído de 10 de agosto de 2023 se ordenó la notificación personal a través de la Secretaría, en los términos del artículo 199 del CPACA.¹⁰

El 25 de agosto de 2023, la Secretaría del Despacho efectuó la notificación personal al correo electrónico elarosagarzon@gmail.com, para lo cual se allegó la totalidad del expediente.

Una vez vencido el término de traslado la señora Ela Rosa Garzón Castillo no dio contestación a la demanda.

2.2. De las excepciones propuestas en el caso concreto.

- Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Por conducto de apoderada, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, presentó contestación a la demanda dentro del término otorgado, en la cual formuló las excepciones que denominó como: (i) falta de causa para demandar; (ii) improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales; (iii) prescripción; (iv) pago y compensación; (v) inexistencia de la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios; (vi) buena fe; (vii) imposibilidad de condena en costas; e (viii) innominada.

De igual manera, es menester señalar que, considerando que la entidad demandada no acreditó el envío simultaneo de la contestación de la demanda a la parte actora, y consecuentemente de sus excepciones, por conducto de la Secretaría del Despacho se efectuó el traslado correspondiente¹¹ y, estando dentro del término de ley, la apoderada del extremo activo se pronunció respecto de los medios exceptivos formulados.

- Ela Rosa Garzón Castillo.

Comoquiera que la vinculada, señora Ela Rosa Garzón Castillo no dio contestación a la demanda, no formuló excepciones.

Así las cosas, una vez revisada la relación de los medios exceptivos con carácter de previos o dilatorios de que trata el artículo 100 del CGP, se concluye que los

⁹ Consec. 22 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 23 del expediente digital.

¹¹ Consec. 09.3 del expediente digital.

formulados por la entidad demandada no tienen tal naturaleza, por lo que resulta procedente adelantar las siguientes etapas procesales.

2.3. Posibilidad de efectuar la diligencia a través de medios electrónicos.

A través del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ello, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

Por su parte el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, estableció que:

«Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, ; formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad, acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.

Parágrafo. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.»

Aunado a lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura procedió a tomar medidas frente a la contingencia por el COVID-19, facultando a través del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 a los Despachos judiciales a la utilización de las tecnologías y comunicaciones, proporcionando por medio de Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, herramientas tecnológicas de apoyo necesarias para la realización de toda diligencia judicial por medios virtuales.

Dentro de las herramientas previstas por el citado órgano se adoptó como plataforma institucional de la Rama Judicial la de Microsoft Office, además se dispuso la adecuación de la nube de OneDrive, los correos institucionales de Outlook, así

como la realización de audiencias virtuales por el aplicativo de Lifesize y Microsoft Teams.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **se procede a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial para el martes 16 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.** a través de medios virtuales, de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Ley 527 de 1999, artículo 103 del Código General del Proceso y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Pautas para la realización de las audiencias virtuales.

Conforme a lo enunciado, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y/o Microsoft Teams, la cual previo a la diligencia generará un link para el ingreso desde un computador, si alguno de los sujetos procesales se conecta a través de un dispositivo móvil deberán descargar la aplicación de Lifesize y Teams que se encuentra disponible en Play Store o en AppStore.

Para la fecha y hora agendada, los participantes deberán contar con excelente conexión de internet wifi, a través de cualquier dispositivo tecnológico, que deberá contar con audio, cámara y micrófono.

Aunado a lo anterior, la parte deberá:

- Cumplir los parámetros señalados en el protocolo dispuesto por este despacho para la realización de la diligencia.
- Acceder a través de correo electrónico a la plataforma de Lifesize o Teams, 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar videollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video para garantizar su asistencia virtual.
- El acceso a la citada plataforma se realizará previa invitación realizada por el Despacho la cual será allegada por e-mail.
- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para tales fines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co.
- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo no inferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando las razones que limite el uso de cualquier medio tecnológico.
- En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la demanda, su contestación o en cualquier otro

acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho: jadmin49bta@notificacionesri.gov.co.

- Igualmente en caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es de advertir a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria y no concurrir a ella podrá acarrear sanciones pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE:

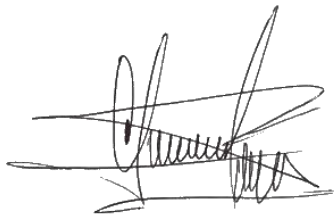
Primero. Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Segundo. Tener por no contestada la demanda por parte de la vinculada, señora Ela Rosa Garzón Castillo.

Tercero. Fijar como fecha y hora el martes 16 de enero de 2024, a las 9:00 a.m. para la celebración de la audiencia inicial- virtual-, a la cual podrán asistir las partes, los terceros interesados y el agente del Ministerio Público, siendo de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.

Cuarto. Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2021-00227-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Pool Alain Andre Kazan Ferrara.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
Tema: Reliquidación pensional.
Actuación: Termina proceso por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

I. ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso,¹ en atención a las excepciones formuladas por la demandada, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021².

II. ANTECEDENTES

2.1. Las pretensiones de la demanda³.

Por conducto de apoderado, el señor Pool Alain Andre Kazan Ferrara, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SUB 43046 de 14 de febrero de 2020, mediante la cual la referida entidad le reconoció el pago de una pensión de vejez, así como de la Resolución SUB 90890 de 14 de abril de 2020, que resolvió un recurso de reposición en contra de la primera de ellas.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se ordene a la entidad demandada (i) el reconocimiento de la mesada pensional en cuantía de \$9.355.722 y (ii) que se pague la diferencia entre el valor reconocido y el dejado de percibir - \$2.157.646- desde el momento en que adquirió el derecho hasta que se resuelva el

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 12 de agosto de 2021.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Consec. 002 del expediente digital.

conflicto, junto con los intereses moratorios a que haya lugar, sumas que deberán ser actualizadas con base en el índice de precios al consumidor.

2.2. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el 12 de agosto de 2021⁴, la cual fue objeto de inadmisión mediante auto de 7 de abril de 2022⁵, a fin de que fuese acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Una vez subsanada⁶, mediante proveído de 10 de junio de 2022, el Despacho admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.⁷

Surtido el trámite de notificación el 21 de junio de 2022⁸, Colpensiones dio contestación a la demanda el 6 de julio de 2022, es decir, dentro del término otorgado.⁹

2.3. Trámite de las excepciones.

Por conducto de apoderada, la demandada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- formuló como excepciones las que denominó como (i) falta de causa para demandar; (ii) cumplimiento de las obligaciones a cargo de Colpensiones; (iii) prescripción; (iv) pago y compensación; (v) improcedencia de la indexación de las condenas e intereses comerciales; (vi) inexistencia de la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios; (vii) buena fe; (viii) imposibilidad de condena en costas e (ix) innominada.

Considerando que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA, por conducto de la Secretaría se corrió traslado de las excepciones formuladas al extremo activo, quien, en el término de ley, emitió pronunciamiento al respecto.¹⁰

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció el trámite que se debe surtir, tanto para la resolución de las excepciones previas, como para la terminación del proceso por incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, así:

«**Artículo 38.** Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

⁴ Consec. 001 del expediente digital.

⁵ Consec. 003 del expediente digital.

⁶ Consec. 004 del expediente digital.

⁷ Consec. 006 del expediente digital.

⁸ Consec. 007 del expediente digital.

⁹ Consec. 008 y 08.1 del expediente digital.

¹⁰ Consec. 016 del expediente digital.

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Conforme a lo anterior, la autoridad judicial debe resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, de manera que los medios exceptivos previos deben ser los taxativamente enlistados en el artículo 100 *ibidem*.

Si bien en el caso concreto las excepciones formuladas por el extremo pasivo no tienen el carácter de previas, y por tanto, habría lugar a citar a audiencia inicial, advierte el Despacho que en el presente asunto hay lugar a analizar la ocurrencia o no de la falta de agotamiento de los recursos obligatorios en la actuación administrativa.

Así las cosas, el Despacho abordará la falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad y analizará el caso concreto.

- La falta de agotamiento de los recursos en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, señala los requisitos previos para demandar ante esta jurisdicción, así:

«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, el artículo 76 del CPACA, señala que: «**El recurso de apelación** podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición **y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**» Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que

«No se trata, pues, de un requerimiento meramente formal de aquellos que pueden ser subsanables, sino del incumplimiento de un presupuesto procesal indispensable que hace parte del debido proceso y no de una simple formalidad que pueda obviarse. [...] El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, es un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

De la teleología de las anteriores preceptivas se tiene que **no resulta enjuiciable el acto administrativo contra el que procedía el recurso de apelación y no se interpuso (pese a ser obligatorio) por culpa atribuible al interesado o afectado con ella.** El vicio perdura durante todo el proceso judicial y lo hace fracasar si no se corrigió ab initio, dado que, en esas circunstancias, «el asunto no [es] susceptible de control judicial», en los términos del artículo 169 (numeral 3).

[...]

En idéntico sentido esta sección ha expresado que **«si se llegará a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de tramitarla,** conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativo como los ya citados artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 169 ibídem»¹¹

En ese sentido, al establecer el Legislador la obligatoriedad del recurso de apelación para acceder a la jurisdicción, significa que este se erige como un presupuesto de procedibilidad *sine qua non*, es decir, de carácter imprescindible, salvo que las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, pues ante la falta de tal indicación, deviene en la posibilidad del afectado de demandar directamente el acto administrativo sin necesidad de agotar ese requisito, tal y como lo ha advertido el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades.¹²

De igual forma, la misma Corporación ha considerado que, de manera excepcional puede obviarse el requisito de procedibilidad, ante las circunstancias de especial protección del actor. Así, por ejemplo, en auto de 23 de marzo de 2023, señaló:

«[...] debido a los aspectos y circunstancias propias del caso bajo estudio, desde la órbita del derecho constitucional se presentan unos presupuestos que indudablemente refuerzan la decisión de revocar el auto recurrido, pues no es posible pasar desapercibida la condición de especial protección que cobija a la actora debido a su avanzada edad, que como está demostrado dentro del proceso, tiene actualmente 101 años de vida, ni desconocer el hecho de que lo discutido por la accionante es una pensión de sobreviviente, prestación económica que se enmarca dentro del derecho a la seguridad social, cuyo amparo constitucional se ha indicado, es prevalente.»¹³

En ese sentido el Despacho puede colegir que el requisito de procedibilidad consistente en agotar los requisitos obligatorios, puede ser prescindido en dos circunstancias: (i) la primera, de origen legal, que se presenta cuando la entidad no

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Sentencia de 19 de enero de 2023. Expediente N°: 15001-23-33-000-2015-00425-01 (380-2022). Demandante: Cristóbal Forero Tunarosa.

¹² Ver: Consejo de Estado Sección Segunda, Sala de Conjueces. Conjuez ponente: Germán Eduardo Palacio Zúñiga. Auto de 6 de junio de 2023. Expediente N°: 17001-23-33-000-2016-00627-02 (1502-2019). Demandante: Diego Angelillis Quiceno; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia de 14 de mayo de 2020. Expediente N°: 47001-23-33-000-2017-00088-01(5429-18). Demandante: Julia Esther Mejía Montaña; Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Auto de 2 de mayo de 2019. Expediente N°: 25000-23-42-000-2015-02230-01(4489-15). Demandante: Manuel Alberto Perea Uribe.

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejero ponente: Juan Enrique Bedoya Escobar. Auto de 23 de marzo de 2023. Expediente N°: 17001-23-33-000-2019-00456-01 (5351-2022). Demandante: Ana Alicia Vergara de Buitrago.

da la oportunidad al administrado de interponer los recursos, y (ii) la segunda, de origen constitucional, que se predica ante las circunstancias de especial protección del actor que ameriten un trato diferenciado.

- Caso concreto.

Tal y como fue señalado en precedencia, la parte demandante pretende la nulidad de la Resolución SUB 43046 de 14 de febrero de 2020, así como de la Resolución SUB 90890 de 14 de abril de 2020 que resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la primera de ellas.

Una vez verificada la Resolución SUB 43046 de 14 de febrero de 2020, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, dispuso en su artículo sexto la procedencia de los recursos, así:

«ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) KAZAN FERRARA POOL ALAIN ANDRE haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Por su parte, según el acta de notificación personal del acto administrativo precitado, se observa que la entidad demanda puso de presente la procedencia de los recursos de la siguiente manera:

«Enterado de su contenido, se informa que contra la presente Si procede el (los) recurso(s) de Reposición y/o en subsidio de apelación, los cuales en determinado caso deben ser interpuestos ante Colpensiones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Contra la Resolución SUB 43046 de 14 de febrero de 2020, el demandante, únicamente interpuso el recurso de reposición, tal y como se observa a continuación:

Asunto: INTERPOSICIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA “RESOLUCIÓN No. SUB 43046 14 FEB 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSION DE VEJEZ- ORDINARIA)”

POOL ALAIN ANDRE KAZAN FERRARA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., carrera 50 No. 149-19 Apartamento 711, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.228.100 expedida en la Ciudad de Bogotá D.C., a la señora Subdirector de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el presente escrito interpongo recurso de REPOSICIÓN contra la “RESOLUCIÓN No. SUB 43046 14 FEB 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (PENSION DE VEJEZ- ORDINARIA)”, para que se MODIFIQUE EL VALOR DE LA MESADA 2020 TENIENDO EN CUENTA EL IBL Y EL NUMERO DE SEMANAS COTIZADAS, de los artículos primero y tercero, de la resolución del asunto que nos ocupa y en su lugar RESOLVER como se le indicara en el acápite de petición, de conformidad a los siguientes:

Como consecuencia de la interposición del recurso, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a través de la Resolución SUB 90890 de 14 de abril de 2020 resolvió el recurso horizontal, acto administrativo que, dicho sea de paso, también es objeto de control en esta oportunidad.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que, a pesar de que Colpensiones le informó al demandante, *-tanto en el acto administrativo como al momento de su notificación-* acerca de la procedencia de los recursos en contra de la Resolución SUB 43046 de 14 de febrero de 2020, este solamente interpuso el recurso de reposición.

Huelga advertir que este hecho no lo discute la parte actora, pues en la misma narración fáctica del escrito de demanda, se lee:

«3.5. Que mediante Resolución SUB 43046 del 14 de febrero de 2020, la que inicialmente reconoció la pensión de vejez del demandante **y fue objeto de recurso de reposición**, por un valor de mesada pensional de siete millones doscientos diez mil doscientos nueve pesos M/cte (\$ 7.210.209.00), la cual no está ajustada a los derechos de mi poderdante, liquidándose sobre un valor menor, tanto de semanas cotizadas y de factores que inciden en el resultado de la operación matemática, (Ingreso Base de Cotización – IBC, de los últimos diez años)
[...]

3.9. Que la Resolución SUB 43046 del 14 de febrero de 2020 **objeto de recurso de reposición** y la Resolución SUB 90890 de fecha 14 de abril de 2020, notificada el día 29 de mayo 2020, vulnera los derechos de la pensión de vejez a mi poderdante

Y, en las pretensiones de la demanda, logra advertirse que el demandante únicamente interpuso el recurso de reposición:

«**PRIMERA:** Declarase nulos los actos administrativos que se relacionan a continuación:

1. La Resolución SUB 43046 del 14 de febrero de 2020, ya que fue la que inicialmente reconoció la pensión de vejez del demandante y fue sujeto de recurso de reposición.

2. Resolución SUB 90890 de fecha 14 de abril de 2020, notificada el día 29 de mayo 2020, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN (PENSION DE VEJEZ – RECURSO DE REPOSICIÓN)”**, en donde se reconoce la mesada pensional por un valor **SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.198.076.00).**» (Negritas dentro de texto, subrayas fuera de texto).

Ahora bien, es importante señalar que el ejercicio del recurso de apelación en sede administrativa, no solo se erige como una garantía al derecho de defensa del administrado, sino que también se constituye como un privilegio que le permite a la Administración *-a través de los superiores funcionales de quien profirió el acto-* reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla antes de ser llevada ante la jurisdicción.

Al respecto, en caso concreto, al agotar únicamente el recurso de reposición, el cual dicho sea de paso es **facultativo**, y no el de apelación, que a la luz del artículo 76 del CPACA es **obligatorio** para acceder a la jurisdicción, el demandante no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad, ello a pesar de que la entidad demandada dio concedió la oportunidad para hacerlo, tanto así, que el actor únicamente ejercitó el primero de ellos en la debida oportunidad.

Por otra parte, el Despacho no desconoce que en casos excepcionales el Consejo de Estado ha considerado prescindir del requisito de procedibilidad del agotamiento de los recursos en sede administrativa, en consideración a las circunstancias de especial protección constitucional de quien acude a la administración de justicia, sin embargo,

en el caso concreto observa el Despacho que las circunstancias que llevaron al Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo a adoptar tal determinación en auto 23 de marzo de 2023, se dio con ocasión a que se trataba de una persona de 101 años de edad y quien pretendía el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

En caso concreto, dicha regla no puede ser aplicada de manera automática al caso *sub examine*, habida cuenta que, si bien el demandante es un adulto mayor *-al contar con más de 67 años de edad-*, no puede el Despacho, por ese hecho aislado otorgarle una protección especial en desmedro de la oportunidad que le asiste a la Administración de reconsiderar su decisión; aunado al hecho que, de las pruebas obrantes en el expediente, no se advierte una situación de indefensión que amerite la adopción de medidas de discriminación positiva a favor del actor, máxime cuando no se evidencia justificación fáctica alguna *-ni se puede inferir de acuerdo con las reglas de la experiencia-* que le hubiere impedido agotar la apelación pese a que esta podía interponerla en el mismo momento en que presentó la reposición.

Así las cosas, como el requisito de procedibilidad aquí analizado no fue agotado en debida forma, ello implica que el acto administrativo demandado no resulta enjuiciable, lo que imposibilita la continuación del trámite.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Obra en el expediente poder general conferido por el señor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad de representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones, a favor de la Unión Temporal Abaco Paniagua Cohen, representada legalmente por la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza, quien a su vez sustituyó el mandato conferido a favor de la profesional del derecho Jhosmar Eliana Moreno Pedroza, quien dio contestación a la demanda.

Por su parte, la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza sustituyó nuevamente el poder a ella conferido, a favor de la abogada Lina Mabel Hernández Osorio, quien además presentó renuncia a la referida sustitución.

Finalmente, la apoderada general de Colpensiones presentó sustitución del poder a favor de la abogada Stella Marcela Álvarez Montes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisados los requisitos consagrados en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza, como apoderada principal de la demandada.

Así mismo el Despacho se abstendrá reconocer personería adjetiva a las abogadas Jhosmar Eliana Moreno Pedroza y Lina Mabel Hernández Osorio, teniendo en cuenta que, al reasumir el poder por parte de la apoderada principal, esta sustituyó el poder a la abogada, Stella Marcela Álvarez Montes, a quien el Despacho reconocerá personería como apoderada sustituta de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Declarar la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, referente al ejercicio de los recursos obligatorios por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

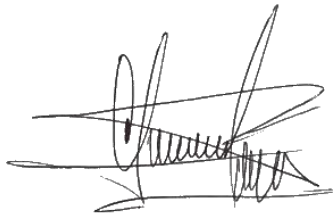
Segundo. Dar por terminado el proceso promovido por el señor Pool Alain Andre Kazan Ferrara en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Reconocer personería adjetiva a la abogada Angélica Margot Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como a la abogada Stella Marcela Álvarez Montes, identificada con cédula de ciudadanía 1.102.833.344 y tarjeta profesional 227.137, para que actúe como apoderada sustituta de la referida entidad.

Cuarto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Quinto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2023.

Expediente: 11001-33-42-049-2016-00383-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho / Lesividad.
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.
Demandado: Alicia Isabel Hernández Cáceres.
Tema: Nulidad del acto de reconocimiento pensional – Régimen de transición – Decreto 758 de 1990 – Devolución de dineros.
Actuación: Resuelve recurso de reposición – No repone.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la señora Alicia Isabel Hernández Cáceres, en contra del auto de 18 de agosto de 2023, mediante el cual esta instancia judicial procedió a adecuar el trámite para dictar sentencia anticipada, en cuyo caso se fijó el litigio, se pronunció sobre las pruebas solicitadas por las partes y se corrió traslado para alegatos.

II. ANTECEDENTES

2.1. Las pretensiones de la demanda.

Por conducto de apoderado, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -lesividad-, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 154760 de 27 de junio de 2013, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Alicia Isabel Hernández Cáceres.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que (i) se ordene a la demandada la devolución de los valores pagados por concepto de la pensión de vejez reconocida desde la inclusión en nómina hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad del acto acusado; (ii) se ordene a Compensar EPS a reintegrar el valor girado por concepto de aportes en salid a favor de la demandada

III. CONSIDERACIONES

3.1. La decisión recurrida.

Mediante auto de 18 de agosto de 2023, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del CAPCA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, adecuó el trámite para dictar sentencia anticipada, en cuyo caso, (i) se decretaron e incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda y su contestación; (ii) se fijó el litigio y (iii) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.2. Los fundamentos del recurso y su traslado.

Como sustento de su inconformidad, la apoderada de la parte demandada allegó al Despacho el fallo de tutela proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el 9 de noviembre de 2009, dentro del proceso 11001-31-03-026-2009-00626-01, en la cual, según su dicho, ya existe una decisión judicial que ratifica y establece que la señora Alicia Isabel Hernández Cáceres, es beneficiaria del régimen de transición.

Resaltó que la anterior decisión judicial se obtuvo con posterioridad a la fecha en que se dio contestación a la demanda, razón por la cual no pudo ser allegada en la debida oportunidad.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 213 del CPACA, solicitó reponer el auto impugnado y en su lugar deprecó que se decrete la prueba de la sentencia judicial anteriormente referida.

Por su parte, la apoderada de la parte demanda acreditó el envío simultaneo del recuso, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 201A del CPACA, se prescindió de su traslado por Secretaría a la parte demandante, quien, dicho sea de paso, guardó silencio.

3.3. Procedencia y oportunidad de los recursos.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011¹, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021², consagra el recurso de reposición en los siguientes términos:

«Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora, en cuanto a la oportunidad del recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, no regula este aspecto

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

² Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

específico, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306³, han de aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso.

Dicho esto, el artículo 318 de este último estamento procesal, señala:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.»

En esos términos, la parte interesada dispone de tres (3) días para interponer el recurso, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la notificación de la providencia impugnada.

En el presente asunto, el auto de adecuación del trámite data del 18 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado electrónico de 22 de agosto del mismo año, de manera que el inicio del conteo de los términos de los 3 días, contaba a partir del 23 de agosto de 2023 y, como el recurso incoado fue presentado en esta misma fecha, se tiene que fue presentado dentro del término.

3.4. Caso concreto: Resolución del recurso de reposición.

Una vez analizados los argumentos esbozados en el recurso incoado, advierte el Despacho que la recurrente se encuentra inconforme con el auto de 18 de agosto de 2023, por considerar que se debe decretar e incorporar la prueba documental referente al fallo de tutela proferido el 9 de noviembre de 2009 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso 11001-31-03-026-2009-00626-01.

Al respecto es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA, el cual dispone los momentos procesales en los que las partes pueden aportar pruebas:

«Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. [...]» (Negritas y subrayas fuera de texto).

Revisada la solicitud de pruebas realizada en la contestación de la demanda, observa el Despacho que la apoderada de la demandada, adujo aportar las siguientes documentales:

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

«8.1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Todas las aportadas por la parte demandante.
- 1.2. Solicitud de desarchivo del proceso de tutela bajo el radicado 29-2009-626
[...].» (Subrayas fuera de texto).

En efecto, la parte demandada allegó en la contestación de la demanda el formato de solicitud de desarchive del proceso de tutela 2009-626 que cursó en primera instancia ante el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá; sin embargo, la apoderada, no manifestó siquiera en la solicitud de pruebas su intención de aportar con posterioridad al desarchive del expediente pieza procesal alguna, ni deprecó ante esta instancia que se oficiara a la autoridad competente a efectos de que se allegara documento alguno.

En ese sentido, a pesar de que el proceso 2009-626 fue objeto de desarchive el 15 de enero de 2019, esto es, con posterioridad a la radicación de la contestación del líbello, para este Despacho la parte demandada no solicitó el decreto de la prueba en su debida oportunidad, por lo que no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Ahora bien, el Despacho no pasa por alto que la solicitud de decreto e incorporación de la prueba referida, la efectúa la parte demandada con fundamento en el artículo 213 del CPACA, el cual señala:

«Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.»

De acuerdo con la norma transcrita, existen dos modalidades de pruebas de oficio: (i) las propiamente dichas, y (ii) las que se decretan a través del auto que la jurisprudencia ha denominado como de mejor proveer:

- i. Las pruebas de oficio propiamente dichas: Se decretan en las instancias, con el fin de esclarecer la verdad, en cuyo caso, su decreto y práctica se hace conjuntamente con las solicitadas por las partes.
- ii. Auto de mejor proveer: Es un decreto de pruebas excepcional que resalta el poder de instrucción del operador jurídico, pues implica que las etapas procesales probatorias de las partes *-que incluye la facultad oficiosa del juez-* ya han sido superadas, pues el proceso se encuentra entre próximo a proferir sentencia habida cuenta que los alegatos de conclusión ya han sido escuchados o presentados, de suerte que su objeto no es esclarecer la verdad, sino puntos oscuros o difusos de la contienda.

Dicho esto, ha de precisar el Despacho que no es posible decretar una prueba de oficio propiamente dicha en esta etapa procesal, habida cuenta que su decreto y práctica se hace conjuntamente con las solicitadas por las partes.

De igual manera, tampoco resulta procedente en este momento procesal disponer de un auto de mejor proveer, *-como en efecto pretende la recurrente-* toda vez que, si bien las partes, tanto demandante como demandada, presentaron sus alegatos de conclusión, estos no pueden tenerse como presentados, habida cuenta que el traslado para alegatos no se ha surtido, pues este, de conformidad con el ordinal octavo del auto impugnado, estaba supeditado a la ejecutoria de la providencia:

«**Octavo.** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, sin necesidad de auto que así lo disponga, correr traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.»
(Subrayas fuera de texto).

En ese orden, lo anterior implica que en virtud del artículo 302 del CGP⁴, el proveído objeto de recurso hubiese adquirido ejecutoria el 25 de agosto de 2023, fecha desde la cual la Secretaría del Despacho podía correr traslado para alegatos, empero, la ejecutoria se vio interrumpida con ocasión del recurso de reposición interpuesto por el extremo pasivo.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el auto de mejor proveer «no constituye en manera alguna una facultad discrecional del juez para crear oportunidades probatorias por fuera de las legalmente autorizadas, en desmedro de principios procesales tales como el de oportunidad en la práctica de las pruebas y la igualdad y equilibrio de las partes en el proceso, principios que deben ser garantizados precisamente por el juez.»⁵

Por el contrario, al ser excepcional solo puede ser utilizado, como se dijo en precedencia, para esclarecer puntos oscuros y difusos de la contienda, es decir vagos o imprecisos, lo cual solo se puede determinar única y exclusivamente al valorarse las pruebas en conjunto, pues no en vano el legislador dispuso de esta facultad entre los alegatos de conclusión *-ya escuchados o presentados-* y la sentencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

⁴ **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejero ponente: Reinaldo Chavarro Buriticá. Sentencia de 14 de agosto de 2005. Expediente N°: 70001-23-31-000-2003-02129-01(3707). Demandante: Donibaldo Antonio Mercado González.

IV. RESUELVE

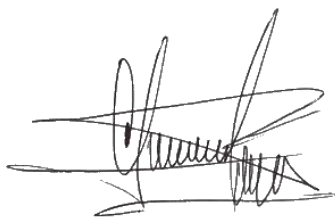
Primero. No reponer el auto el auto de 18 de agosto de 2023, por medio del cual este Despacho adecuó el trámite para sentencia anticipada, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **cumplir** lo dispuesto en el ordinal octavo del auto de 18 de agosto de 2023.

Tercero. Notificar la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG